

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 0026200
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Nidia de Jesús Restrepo Orozco y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, promueven los señores: Nidia de Jesús Restrepo Orozco, Beatriz Elena Restrepo Orozco, Silvio Hernando Restrepo Orozco, Victor León Restrepo Orozco, y demás; quienes pretenden se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la muerte de los señores Jose Ubaldino Restrepo Orozco y Margarita Atehortúa, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2011 en el municipio de la Pintada – Antioquia.

Para el efecto la parte actora debe acreditar lo siguiente:

1. Sobre los requisitos previos para la presentación del medio de control:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 dispone lo siguiente: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (...) **1 Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...***

Revisada la demanda y sus anexas, se observa que entre éstos aparece la solicitud de conciliación, con fecha de radicación del 6 de Fwebrero de 2013, ante el Ministerio Público, sin embargo ese documento no tiene firma del togado que lo presentó como apoderado de los demandantes, sumando a lo anterior, que tampoco hay constancia de que efectivamente esa ritualidad se llevó a cabo.

2. Del Arancel Judicial y los elementos constitutivos de la obligación Ley 1653 de 2013.

*Ley 1653 de 2013 ARTICULO 4°. **Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley...***

ARTÍCULO 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero...

...Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba....

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta...

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente Medio de Control, se requiere a las personas que integran la parte demandante, para que le informen a esta Judicatura bajo la gravedad del juramento, si estuvieron obligados o no a declarar ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el impuesto a la Renta, con ocasión a los ingresos que obtuvieron durante el año 2011. **En caso que la respuesta al cuestionamiento antes formulado sea positiva deberán dar cumplimiento a las prescripciones de la citada ley.**

Del escrito que de cumplimiento a los requisitos aquí ordenados, y la Audiencia extrajudicial de conciliación, deberán allegar las copias correspondientes para el traslado a las demandadas, la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público. Y así mismo allegar el cumplimiento de los requisitos en formato WORD o PDF.

En los términos del poder judicial conferido por el demandante, se reconoce personería al abogado inscrito y en ejercicio Dr. Luís Hernán Rodríguez Ortiz, portador de la T.P. No. 56.514 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA EN ORIGINAL)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
26 DE AGOSTO DE 2013 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

(FIRMA EN ORIGINAL)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria

Mpd.